

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso el extremo prescribiente en data 9 de junio de 2021, a través de su gestora judicial, allega comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita información del estado del proceso; así mismo, en la calenda del 10 de septiembre de 2021 se arrimó al paginario memorial suscrito por el Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON, Alcalde Municipal de Sevilla – Valle como respuesta a requerimiento hecho a través del Auto Interlocutorio No.830 de junio 11 de 2021. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, Sevilla - Valle, marzo 30 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0568

Sevilla - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: LIBARDO EZEQUIAS CHAVEZ.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00274-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por el ciudadano **LIBARDO EZEQUIAS CHAVEZ**, a través de su procuradora judicial Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, en contra del extremo pasivo **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la acción y en consecuencia hacer uso de la prórroga que establece el artículo 121 del CGP, para resolver la instancia, toda vez que está próximo a vencer dicho término y la actuación pendiente no se alcanzaría a evacuar dentro del mismo.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.1477 de septiembre 10 de 2019 a admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor del ciudadano LIBARDO EZEQUIAS CHAVEZ, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertinencia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo ordenando, entre otros, la notificación del extremo pasivo PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO, la cual tuvo lugar por la vía del emplazamiento y a través del curador ad-litem Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien no contestó la demanda sin oponerse ni formular medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la prórroga del término para resolver la primera instancia, es evidente que debido al cúmulo de trabajo que se maneja en el Despacho y aunado a ello, la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19, con las nuevas variantes, que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, tanto para atender las funciones judiciales, como para la digitalización de expedientes, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore*, por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; además de las vicisitudes que se han presentado en el desarrollo del proceso.

Adicional a lo anterior, se han surtido cambios de funcionarios, durante el último año; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designado como titular del Despacho a partir del 26 de enero de las presentes calendas y la agenda del despacho se encuentra copada, no solo con audiencias y diligencias de los procesos en conocimiento, sino además por las diligencias de Despachos Comisorios, que llegan de otras regiones; motivos más que suficientes, por lo que se considera necesario hacer uso de la prórroga que contempla la normativa determinada en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual taxativamente establece los siguiente:

“Artículo 121 Duración del Proceso

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, con efectos retroactivos a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, dada la fecha de esta providencia, esto es, desde el 08 de febrero del año 2022, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

Entonces es pertinente aclarar, que la prórroga del término para fallar en primera instancia, tendrá efectos retroactivos desde el 08 de Febrero del año 2022, y se extenderá hasta por otros seis meses, esto es, hasta el 07 de Agosto de la presente anualidad; con la indicación que en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan, se procurará emitir la decisión antes de dicho término, para lo cual se aunarán todos los recursos humanos y tecnológicos y demás que sea necesario para ello.

Ahora bien, pasando a revisar la siguiente actuación que en derecho corresponde, vislumbra este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente las PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAM CON DERECHO a través de emplazamiento y por conducto del curador ad-litem Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES que en la presente etapa se encuentra trabada la litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Deviene relevante indicar igualmente que, dada la condición del bien inmueble objeto de usucapión, del cual afirma la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

municipalidad, a través del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, no tener abierto folio de matrícula inmobiliaria, ni titulares de derecho real y poder tratarse de un predio de naturaleza baldía, se dispuso por parte de esta agencia jurisdiccional mediante Auto Interlocutorio No.830 de junio 11 de 2021 informar de la existencia del proceso al ente territorial municipio de Sevilla – Valle del Cauca, quien mediante comunicación arrimada al paginario en data 10 de septiembre de 2021, informó que hecha la verificación respectiva por parte de la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social el bien inmueble motivante del presente proceso no ha sido propiedad del municipio o de otra entidad de derecho público, dando lugar a que lo pertinente sea seguir adelante con el trámite de la acción prescriptiva, teniendo en cuenta la aclaración hecha por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC quien certifica que el propietario de acuerdo con el catastro es el demandante LIBARDO EZEQUIAS CHAVEZ.

Se constituye así, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, esta juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal, que no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, predio urbano ubicado en la Calle 43 No.47-33 Barrio Granada del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Código Catastral No. 01-00-245-0004-000, haciendo uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 375 Declaración de Pertenencia

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

Finalmente vislumbra, este Funcionario Judicial, que del ordenamiento dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.1477 del 10 de septiembre de 2019, atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P., se encuentra aún pendiente el pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas siendo necesario requerirlas para que cumplan el imperativo dispuesto por el Despacho; así mismo, se dispondrá liberar copia del presente proceso a la apoderada judicial del extremo demandante, dando con ello respuesta a la petición elevada el 9 de junio de 2021 en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES**, con efectos retroactivos a partir del **08 de Febrero del corriente año 2022**, que en este orden de ideas, **se extiende hasta el 07 de Agosto del año 2022**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno, respecto de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto del presente proceso, predio urbano ubicado en la Calle 43 No.47-33 Barrio Granada del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Código Catastral No. 01-00-245-0004-000, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJESE como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO: CITAR a la parte demandante, integrada por el ciudadano **LIBARDO EZEQUIAS CHAVEZ** y los demandados emplazados PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO, representados en la presente causa por el Curador Ad-Litem, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

QUINTO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito con celular 3136268306 – 3176667071 y dirección de correo electrónico german.agrario@outlook.com, a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble, **específicamente hacer un trabajo muy concreto de verificación de cabida y linderos** del predio urbano ubicado en la Calle 43 No.47-33 Barrio Granada del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Código Catastral No. 01-00-245-0004-000. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

SEXTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SÉPTIMO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

OCTAVO: REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.885 del 6 de octubre de 2020, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

NOVENO: REMITASE por Secretaria del Despacho copia íntegra del legajo expedienta de la presente causa a la Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, como apoderada judicial del extremo activo y en virtud a la solicitud elevada en dicho sentido.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

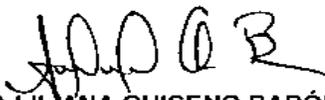
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 051
DEL 31 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3375a010e34813e5812d10cdd07a652fcf26c27ee1a29008732e445df00dc1

Documento generado en 30/03/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>